

Recomendación General No 1/2026

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio del año de dos mil veintiséis.

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, higiene de las celdas, servicios médicos y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, se realizó visita de supervisión al centro de detención del municipio de Cosío, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la que entre otras cosas se asentó que dentro del centro de detención no existe una área específica para resguardar a las personas adolescentes, pues una vez puestas a disposición permanecen en una sala que se ubica dentro del espacio común del centro de detención. En el acta se asentó que existe un módulo de información que funciona las veinticuatro horas en donde se informa a los familiares de las personas detenidas de la situación de éstas últimas, que los informes los proporciona la Jueza y en ocasiones la o el oficial de policía que está de turno en recepción, sin embargo, la Jueza dijo que sólo ella labora en el área de Jueces Cívicos, por lo que el personal adscrito a esa área resulta insuficiente para atender a las personas las veinticuatro horas del día, todos los días del año. En la entrevista la Jueza narró que en el centro de detención no cuenta de manera permanente con un médico que se responsabilice de la salud de las personas detenidas, pero tienen el servicio de un médico a quien le llaman por teléfono cuando es necesario, valora a las personas detenidas y a decir de la misma se elaboran certificados médicos de ingreso y egreso, al solicitarle que mostrara los certificados, mostró un certificado médico de ingreso, pero del año dos mil veinticinco, por lo que no era reciente, también se le solicitó que llamara al médico para realizarle la entrevista, lo que realizó, sin embargo, el médico no se presentó. El centro tampoco cuenta con lo necesario para prestar los primeros auxilios ni con medicamentos del cuadro básico.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos,

lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9° fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades antes mencionadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal de Cosío, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.² También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.³ Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*.⁴

11. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.⁵

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso”*.⁶

13. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁷

² “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ Caso *“Mendoza y otros vs. Argentina”* 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7, punto 188.

⁴ Caso *“Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras”* 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

⁵ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁶ Voto particular que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.

⁷ *Idem*

14. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.⁸

15. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *"cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria."*⁹

16. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

17. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que "Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona". Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

18. De la visita de supervisión realizada por personal de este organismo al centro de detención del municipio de Cosío se observó que cuando se presentan personas adolescentes para su resguardo las ubican en una sala de recepción que está dentro del espacio común del centro de detención, pues carecen de un área específica habilitada y acondicionada para resguardarlas, permanecen en ese sitio hasta que son entregadas a los padres o madres de familia. Al respecto, establece la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento según las circunstancias que ahí

⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008.

mismo se señalan, y el inciso d) establece “d) los jóvenes estarán separados de los adultos”.

19. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, ya que la misma Constitución prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos.¹⁰ De acuerdo con las disposiciones legales citadas, las personas adolescentes que están bajo resguardo en el centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes, no deben ser ubicadas en celdas, sino en un área diferente a aquellas, en un área específica; el cuatro de junio del año dos mil veintiséis fecha en la que personal de este organismo realizó la supervisión en las instalaciones del centro fueron informados que son resguardadas en un área de recepción que está dentro del centro, sin embargo, no es un espacio pensado para el resguardo de personas adolescentes porque carece de las condiciones de seguridad y vigilancia que son necesarias para su cuidado, por lo que debería transitarse a tener espacios específicos y pensados para el resguardo de las personas adolescentes.

20. La Jueza en turno en la entrevista que se le realizó dijo que el centro de detención no cuenta con médico permanente que se responsabilice de la salud de las personas detenidas, pero cuentan con los servicios de un médico al que llaman por teléfono cuando es necesario, el mismo se presenta, valora a las personas detenidas y emite certificados médicos de ingreso y egreso, sin embargo, cuando se le solicitó a la Jueza que mostrara los mismos, sólo mostro un certificado de ingreso, pero fechado en el año dos mil veinticinco. También se le solicitó llamara al médico para realizarle la entrevista correspondiente, pero el médico no se presentó.

21. El artículo 21 fracción II, número 2 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cosío dispone que la Dirección de Justicia Cívica contara con un médico de guardia, situación que se reitera en el artículo 125 del Reglamento de Justicia Cívica y Faltas Administrativas para el Municipio de Cosío, este ordenamiento dispone en el artículo 122 las atribuciones que tiene el área de Servicios Médicos entre otras está la de revisar el estado de salud de las personas que sean puestas a disposición y elaborar los certificados médicos tanto de ingreso como de egreso; al concluir su turno, entregar al médico de la siguiente guardia la información sobre las personas que se encuentran bajo procedimiento; impartir cursos de capacitación de primeros auxilios al personal de la Dirección. Asimismo, La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece 1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado"¹¹, mientras la regla 30 dispone "Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente,

¹⁰ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007 Registro 20337. Pág. 84.

¹¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y, el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 6.

tan a menudo como sea necesario"¹². El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. De los ordenamientos municipales citados se advierte que el municipio y concretamente la Dirección de Justicia Cívica deberá contar con un área médica que estará a cargo de un médico responsable, sin embargo, de la visita de supervisión se constató que la Dirección de Justicia Cívica no cuenta con personal médico permanente que se encargue de la salud e integridad personal de las personas detenidas, a pesar de estar contemplada legalmente.

22. Ahora bien, tanto las disposiciones municipales como las normas internacionales contemplan la obligación de las autoridades municipales de brindar atención médica a las personas que ingresan como detenidas al centro de detención, además de prever que la certificación médica deberá realizarse inmediatamente después del ingreso de la persona infractora al centro de detención municipal, en este sentido, la persona profesionista en turno en el área médica deberá revisar a la persona detenida a su ingreso al centro de detención, durante su estancia tan a menudo como sea necesario y al egreso de su estancia, y en consecuencia elaborar los certificados médicos correspondientes, pues esos documentos son los que acreditan las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

23. En la entrevista a la Jueza que estaba de turno manifestó que cuentan con lo necesario para los primeros auxilios y medicamento del cuadro básico, pero que esos insumos no estaban en el centro de detención sino con el médico particular que presta sus servicios al centro de detención. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica. El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en los centros de detención se deberá de contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

24. En la entrevista que se realizó a la Jueza en turno narró que sólo ella se encuentra adscrita al área de Jueces, que tiene un horario de nueve de la mañana a cuatro de la tarde y después de ese horario cuando es necesario que las y los policías pongan a disposición a una persona, se comunican con ella vía telefónica para que se presente en el centro de detención y reciba a la persona. La situación

¹² *Ibidem* p. 7

descrita a consideración de este organismo es insuficiente para atender a las personas que son detenidas y puestas a disposición en el día, tarde y noche, por lo que deberían laborar una o un Juez Cívico para cada turno. Respecto de los Jueces Cívicos el artículo 175 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes señala que, en cada Municipio, el Ayuntamiento designará, al menos, a un Juez Cívico con sede en la cabecera municipal y en los centros de población que se determine en cada caso. En el mismo sentido el artículo 133 del Reglamento de Justicia Cívica y Faltas Administrativas para el Municipio de Cosío establece que la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno a través del Área de Jueces Cívicos, es el área facultada para la recepción de las personas que presuntamente cometieron una falta administrativa o derivado de un procedimiento en que medie queja, encargándose de proteger, supervisar los derechos fundamentales y el debido proceso de la persona sujeta a proceso, vigilando el cumplimiento de ese Reglamento. En términos de las citadas disposiciones legales será la Dirección de Justicia Cívica a través del área de Jueces Cívicos la que se encarga de la efectiva impartición y administración de justicia en el Municipio, por ello es importante que la citada Dirección cuente con las y los jueces Cívicos necesarios para cubrir las veinticuatro horas del día todos los días del año, para no violentar los derechos humanos de las personas que les son puestas a disposición.

25. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del Centro de Detención Municipal de Cosío, Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

26. Al Presidente Municipal de Cosío, Aguascalientes, en términos del artículo 1º párrafo tercero y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que los Municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguiente:

- a) Las personas adolescentes que están bajo resguardo en el centro de detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes deben de permanecer en un área específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario, que sea diferente a las celdas, y al atribuírseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.
- b) Girar instrucciones a quien corresponda para que el centro de detención cuente con el área médica a que se refiere el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cosío, que esa área cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de todas las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y a su egreso, además de que realicen supervisiones y atenciones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.

- c) De igual forma se realicen las gestiones necesarias para que el área médica cuente con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y medicamento del cuadro básico, y se garantice la integridad de las personas en detención.
- d) La Dirección de Juzgados Cívicos cuente con las y los jueces Cívicos necesarios para brindar atención las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a las personas que les son puestas a disposición.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ, MTRO. LUIS ENRIQUE PÉREZ DE LOERA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**



CDHEA

Comisión de **Derechos**
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES